



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **EDNA RAYNET HURTADO OLIVERA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 15/10/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada fue notificada por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 09/11/2021, a las 02:21:41, se le envió al correo electrónico a la ejecutada ednahurtadoabogada@gmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo apertura del correo se efectuó el 10/11/2021 a la hora de las 04:01:07 según hace constar empresa de mensajería CERTIMAIL.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 10/11/2021, sin que, dentro del término de traslado de la demanda, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3^o del artículo 291 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridadjudicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridadjudicial el acuse de recibojunto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptiáanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente,

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridadjudicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridadjudicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00392 -00.-

del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagaré, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

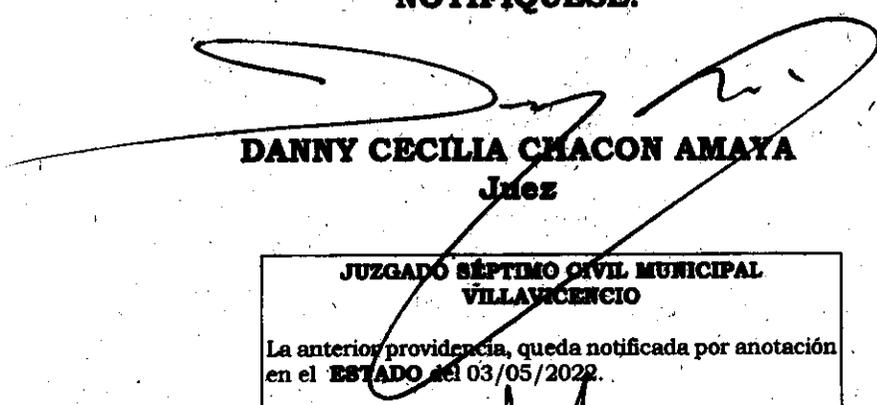
TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00392 -00.-

suma de \$3.890.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 03/05/2022.



LUZ MARIA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA por **RF ENCORE S.A.S** contra **CARLOS JULIO SABOGAL BELTRAN**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 25/11/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 06/12/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección de correo electrónico fabiansa22@hotmail.com, notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO Y LEIDO se efectuó el mismo 06/12/2021. Tal y como lo hace constar la aplicación de mensajería MAILTRACK, la cual se encuentra vinculada al correo de Gmail y permite determinar en qué momento fue visto el mensaje remitido.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera electrónica el 06/12/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3^o del artículo 291 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso.»

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridadjudicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridadjudicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuándose de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridadjudicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridadjudicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00478 -00.-

del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la

suma de \$451.883,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 03/05/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA por **BANCOLOMBIA S.A. contra JAIME ANDRES VILLARRAGA QUIROGA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 05/05/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas y 08/09/2021 auto que corrige mandamiento de pago.

El ejecutado fue notificado de manera personal mediante correo electrónico por la secretaria del despacho el día 01/12/2021, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

Por lo que se presume que el demandado recibió la notificación de manera personal a su correo electrónico el 01/12/2021, sin que, dentro del término de ley, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Aunque solicitó una condonación, se le pone en conocimiento al demandado que no es una decisión del juzgado, en razón a que el derecho de disposición es de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

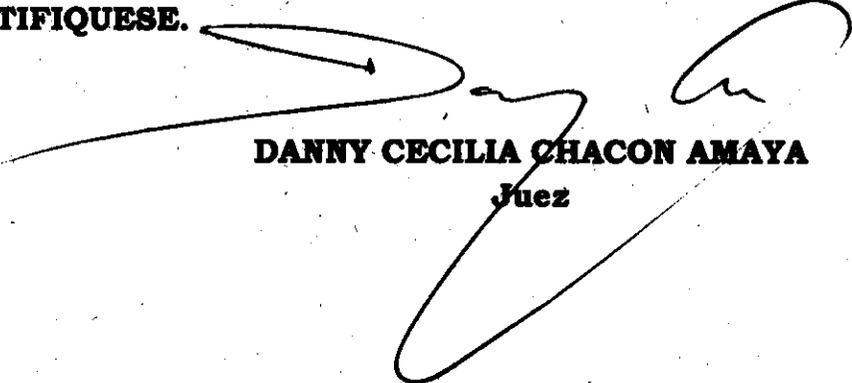
CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00180-00.

la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$619.362 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

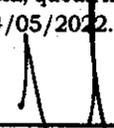
NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de 04/05/2022.



LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



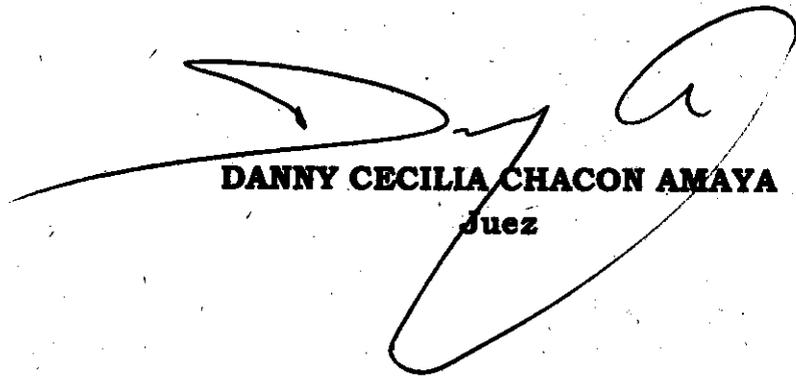
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente al cumplirse el requisito establecido por el artículo 76 del CGP, se accede a la renuncia al poder conferido a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA por la demandante.

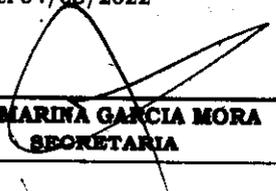
NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 04/05/2022



LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA por **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE** contra **ALEXANDER ACHO MORALES**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 05/05/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL: El 27/10/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección, Transversal 45 N° 40 – 11 Oficina de Talento humano personal activo can dirección Gral. Policía Nacional, notificación a que alude el artículo 291 del CGP, recibida por tal y como lo hizo constar la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO.

NOTIFICACION POR AVISO: El 18/11/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección, Transversal 45 N° 40 – 11 Oficina de Talento humano personal activo can dirección Gral Policía Nacional, notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, recibida tal y como lo hizo constar la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO..

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera física el 18/11/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente letra de cambio, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

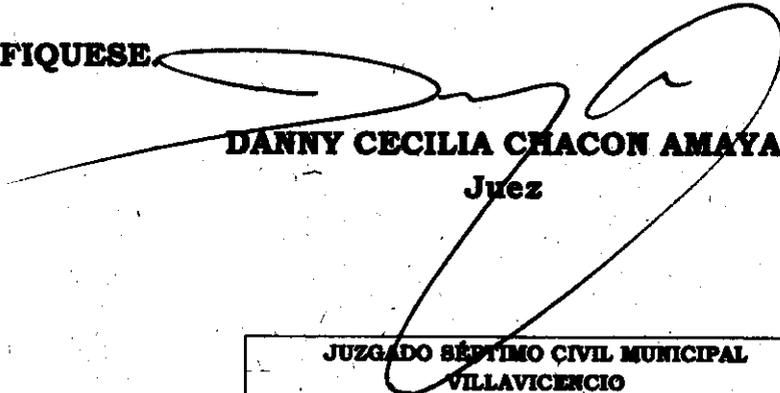
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00190-00.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$560.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 04/05/2022</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |
|--|



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA por el **BANCO DE BOGOTA S.A contra FREDY ALEJANDRO AGUDELO APONTE.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 18/05/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 04/08/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección de correo electrónico alejo-75@hotmail.com, notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó el mismo 04/08/2021 y fecha de apertura el 05/08/2021 a la hora de la 01:59:25 Tal y como lo hace constar la empresa CERTIMAIL.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera electrónica el 05/08/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3^o del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso.»

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al exped/ente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00294 -00.-

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00294 -00.-

suma de \$3.308.614.15., como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 04/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en el que es demandante **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JOHAN FERNANDO SORZA MORENO.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 25/05/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 29/07/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección de correo electrónico sorzajohan@gmail.com, notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó el mismo 29/07/2021 a las 15:34:31. Tal y como lo hace constar la empresa CERTIPOSTAL.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera electrónica el 29/07/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3^o del artículo 291 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso.»

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridadjudicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridadjudicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Excepción de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridadjudicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridadjudicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00315 -00.-

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE;**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$ 1.617.223,00 como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00315 -00.-

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/05/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA por el **BANCO DE BOGOTA S.A. contra PEDRO OLMEDO RUÍZ ROA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 04/06/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 07/07/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección de correo electrónico pedro.ruiz79@gmail.com, notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO Y LEIDO se efectuó el mismo 07/07/2021 y con constancia de haberse leído el mensaje. Tal y como lo hace constar la aplicación de mensajería MAILTRACK, la cual se encuentra vinculada al correo de Gmail y permite determinar en qué momento fue visto el mensaje remitido.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera electrónica el 07/07/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3^o del artículo 291 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso.»

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

1 "Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridadjudicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridadjudicial el acuse de recibojunto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuánse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

2 "Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridadjudicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridadjudicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00356 -00.-

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del inclúyase la suma de \$ 3.331.400,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00356 -00.-

QUINTO; Se accede a la renuncia al poder conferido al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ como apoderada judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

SEPTIMO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 04/05/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA por **BANCOLOMBIA S.A** contra **JESSIKA KATERINE VASQUEZ PABON**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 30/08/2021, el Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

La demandada fue notificada personalmente conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica reportada en la demanda altamiradecomercio@hotmail.com - JESSIKA KATERINE VASQUEZ PABON, quien recibió a satisfacción el día 09/09/2021 a la hora de las 17:33:21 según hace constar empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL mediante certificado que se encuentra anexo en el sistema TYBA

El demandado se notificó del auto de mandamiento dictado en su contra por medio de aviso entregado el 09/09/2021, sin que dentro del término que le concede la ley, hubiese propuesto excepción alguna, ni demostrara haber pagado la obligación.

Por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, con el mandamiento de pago se decretó el embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-215828** de propiedad de la ejecutada, medida que ya fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

CONSIDERACIONES:

Todos los presupuestos procesales están acreditados, a saber: competencia de este Juzgado para conocer el asunto, demanda en forma legal. Así mismo,

se observa que tanto demandante como demandada tienen capacidad para ser parte dentro de este proceso.

Con la demanda instaurada el demandante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta de los bienes gravados se cancelen al demandante las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C.G.P., para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien hipotecado, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, en razón a que el demandante aportó con la demanda la primera copia de la escritura No. 5244, corrida el 09/11/2018 en la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio; como el pagaré incorporado junto con la demanda, que presta mérito ejecutivo; y copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-215828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, en el que consta que el bien está en cabeza de la parte demandada.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., como quiera que los documentos aportados recogen la obligación en los términos allí reclamados y se acreditó la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación que se pretende hacer efectiva.

Resulta entonces claro que, si la parte demandada no compareció al proceso a ejercer su derecho de defensa a través de los medios exceptivos, es evidente

que está en mora de cumplir lo pactado y en razón a ello, el actor exige el pago total de la obligación.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468-3 del C.G.P. profiere auto, accediendo a las pretensiones del actor en razón a que de los documentos aportados surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará que una vez perfeccionado el secuestro se realice el avalúo y remate del inmueble hipotecado para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas procesales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado JESSIKA KATERINE VASQUEZ PABON, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo, para que con la venta del inmueble hipotecado, se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez materializado el secuestro de los bienes embargados se realice el avalúo de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría liquidense.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el **ACUERDO No.1887 del 26 de junio de 2003** del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00587 -00.-

Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2'490.000,00, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/05/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 3.) del artículo 468 del CG del P, previo a entrar a estudiar la procedibilidad de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, en procesos ejecutivos con garantía hipotecaria es vital que la medida cautelar ya se encuentre registrada, sin embargo, el certificado de ello no se ha aportado, se requiere a la parte demandante para que lo allegue.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 04/05/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a estudiar la solicitud de dictar auto de dictar auto de seguir adelante con la ejecución si no fuera porque revisado el correo institución del juzgado no se evidencia que para la fecha 03/09/2021 este despacho haya recibido correo electrónico para este proceso, por lo que se le requiere al apoderado para que allegue constancia de dicho envió en el que se evidencia la recepción el día mencionado.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 3.) del artículo 468 del CG del P, en procesos ejecutivos con garantía hipotecaria es vital que la medida cautelar ya se encuentre registrada, sin embargo, el certificado de ello no se ha aportado, se requiere a la parte demandante para que lo allegue.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 04/05/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

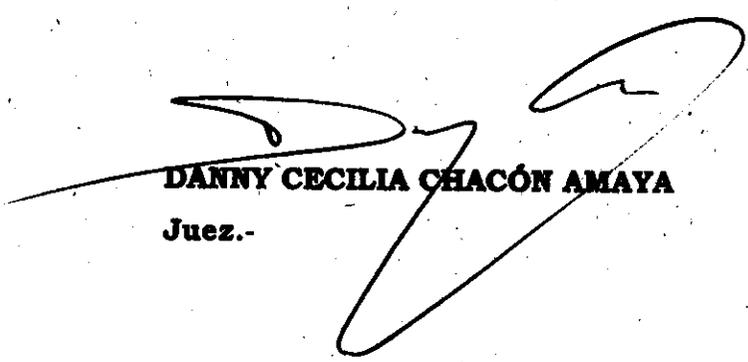
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en el artículo 1969 y 1972, en consonancia con el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, y por solicitud de la parte **SE ACEPTA LA CESIÓN DE DERECHOS DEL CREDITO CON N.1011230152** que hace el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

Se reconoce personería jurídica la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, como apoderada judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00315-00.-

Cuaderno 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 04/05/2022, se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- La apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede solicita que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, el juzgado no accede a ello, toda vez que no aportó el certificado de entrega efectiva de la notificación, aunque lo menciona en su escrito, omitió incorporarlo, por lo que se le requiere para que lo allegue.

2.- Se acepta la sustitución al poder que hace la apoderada judicial reconocida, en consecuencia se tiene a la abogada ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS como apoderada judicial sustituta de la demandante.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

JUEZ.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVIGENCIO**

El anterior AUTO, queda notificado por anotación en el
ESTADO del 04/05/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a dictar auto de seguir adelante con la ejecución si no fuera porque de las constancias de notificación a la parte pasiva no se evidencian los documentos que fueron adjuntos al correo electrónico.

En ese orden de ideas, previo a continuar con el trámite, se requiere a la parte actora para que allegue también la constancia de envió del correo con sus anexos y que fueron puestos en conocimiento a la parte ejecutada para garantizar el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00636-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 04/05/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por notación en ESTADO.

LUI MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

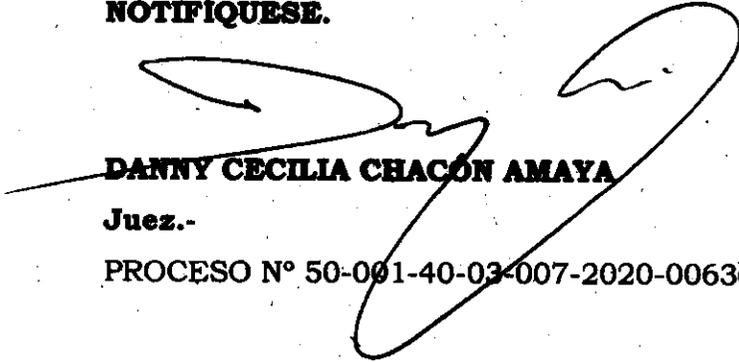
Villavicencio, Meta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Debidamente EMBARGADO como se encuentra el inmueble aquí perseguido, identificado con el folio inmobiliario 230-92131, ubicado en calle 27A N°36-212 barrio siete de agosto de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la ejecutada **MARTHA NIDIA SALAZAR MOYA**, identificada con la C. C. No. 51.643.323, con base en el artículo 595 del C. G. del P., se ordena su SECUESTRO.

Con arreglo en el artículo 37 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL de Villavicencio, Meta, inclusive la de subcomisionar para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, y de allanar de ser necesario (art.112 del CGP), pero sin facultades jurisdiccionales en caso de presentarse oposición.

Se designa como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, en el evento de la inasistencia del mencionado secuestre, podrá reemplazarlo por el que siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia; y, le podrá fijar honorarios provisionales que no excedan de \$200.000.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00636-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 04/05/2022, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Devuélvase a secretaria en razón a que no hay solicitudes pendientes por resolver.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 03/05/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.-Es facultativo de la parte demandante notificar a la parte pasiva acorde a los artículos 291 y 292 del CGP o conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 una sola vez, en este caso el interesado escogió notificar conforme al CGP, dado que allegó notificación por aviso (art 292 del CGP) sin embargo, no aportó la citación para notificación personal art 291 del CGP.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia conforme al artículo 317 numeral 1 ibídem, aporte dicha notificación (291 del CGP) y así poder entrar a estudiar la solicitud de sentencia, lo anterior so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito.

2.-Conforme al artículo 76 del CGP, se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARIA ALEJANDRA ANGARITA AVENDAÑO como apoderada judicial de la demandante conforme al poder conferido, de esta manera se entiende revocado el mandato anterior.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 03/05/2022..

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

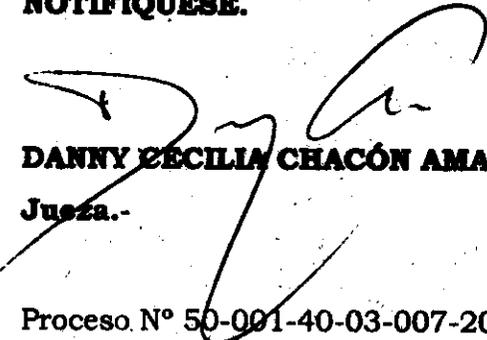
1.-Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de reconocer como heredera a la señora MARIA ELENA BARRETO DE MOLINA, si no fuera porque, no aporta el único documento que acredita el parentesco con la causante **HERMENCIA VANEGAS**, es decir, el registro civil de nacimiento; por otro lado, el escrito que anexó tampoco dice en que calidad actúa y el documento arrimado "acta de bautizo", primero no es el documento idóneo y segundo solo acredita que la señora MARIA ELENA VANEGAS es hija de MARIA DE JESUS VANEGAS, y ninguna de las dos personas es MARIA ELENA BARRETO DE MOLINA y menos la causante.

2.-Aunado a lo anterior, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, es imperativo ejercer el derecho de defensa, por intermedio de abogado.

3.-Se requiere a la parte solicitante que allegue las constancias de notificación de MEDARDO VANEGAS y EUDOXIA VANEGAS CAÑAS.

4.- Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha 08/10/2021 numeral 4.).

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso. N° 50-001-40-03-007-2021-00687-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 04/05/2022, se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARIA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3 de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.-Previo a resolver la solicitud de la parte demandada que se le conceda amparo de pobreza y la de la parte demandante de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, el juzgado requiere a la parte actora para que allegue las constancias de notificación realizada a la ejecutada, en razón a que dentro del proceso no hay registro de ellas, pero sin embargo si allego un memorial afirmando haberlo hecho.

Lo anterior para determinar la fecha en que realmente fue notificada la demandada y tomar las decisiones a que haya lugar..

2.-Se reconoce personería jurídica a la abogada YULIANA CAMARGO GIL como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido, con esto se tiene por revocado tácitamente el poder conferido a ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 04/05/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

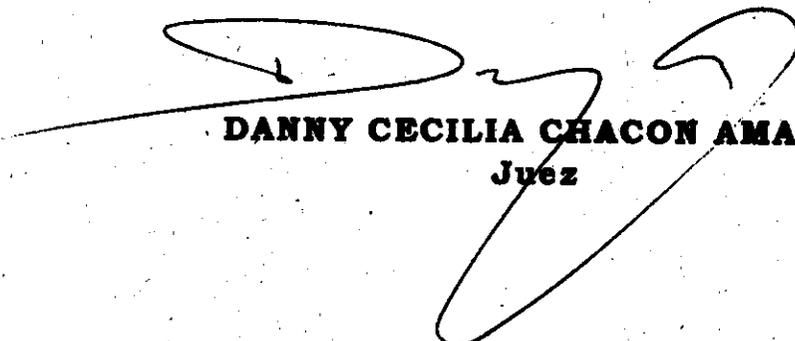
Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se accede a la petición que hace el solicitante **YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO**, a través de apoderada judicial, de prueba anticipada, razón por la cual se fija fecha a la hora de las **10:00 DE LA MAÑANA** del día **18 DE JULIO DE 2022**, para llevar a cabo la EXHIBICION DE DOCUMENTOS con el objetivo que la señora **EDILMA GABRIELA JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.21.235.554 exhiba los documentos que pertenecieron al **LICEO DEL LLANO CARO Y CUERVO** y que ahora están bajo custodia para lograr establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que el señor **NILSON JAVIER TRIANA BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No.3.070.082 estudió en el mencionado centro educativo.

La parte interesada deberá citar a la señora **EDILMA GABRIELA GIRALDO**, haciéndole saber la hora, el día, mes y año en que se realizará la diligencia para exhibir los documentos que le solicita la parte interesada.

La diligencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO del 04/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



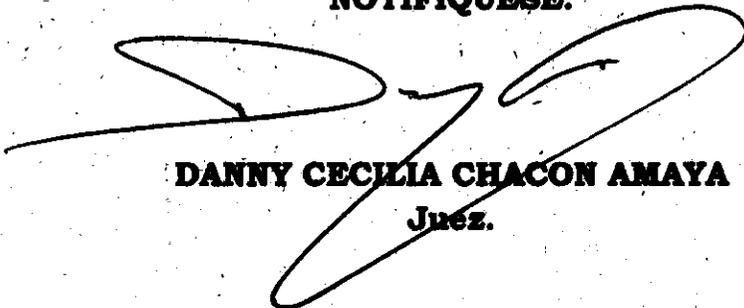
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Allegada la póliza con el cumplimiento del porcentaje establecido en auto anterior, de conformidad con el artículo 591 del C.G.P., se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble matriculado en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, bajo el N° 230-53292.

Por secretaría oficiase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 04/05/2022</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución si no fuera porque la constancia de entrega certifica que el remitente es el Juzgado Tercero Civil, luego la información dada a la parte pasiva no es la correcta.

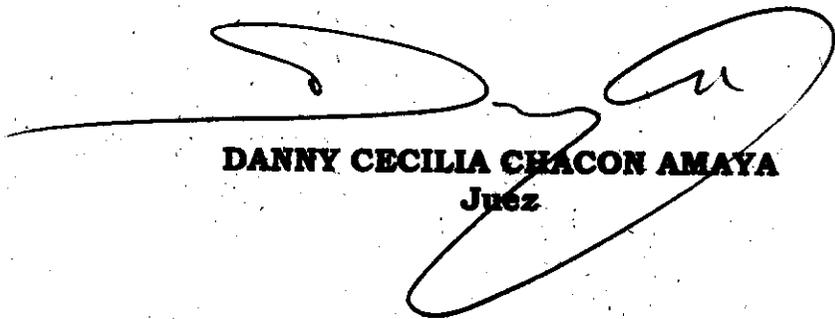
Además de ello porque en la dirección de la demanda y la reportada en dicho certificado difiere en una letra.

Dirección de la demanda: Cr 30 4 Sur 30 - 66 M 3 Casa 6, barrio Remansos del Bosque en Villavicencio - Meta

Dirección del certificado: Cra 30A SUR # 30 66 MZ 3 CASA 6.

Po lo anterior se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto consiga la notificación a la parte demandada en debida forma, lo anterior, so pena de declararse el desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 1 del CGP.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICERCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 04/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.-Sería el caso entrar a correr traslado a la parte demandante del escrito de contestación y excepciones a la demanda así como del incidente de nulidad presentado por su contraparte, si no fuera porque se evidencia que estos fueron enviados al correo de la parte ejecutante quien ya recorrió traslado de ellos conforme al decreto 806 de 2020, razón por la cual ya no es necesario hacerlo.

2.-Por otro lado, se rechaza de plano la contestación de la parte demandada por extemporánea en razón a que la notificación tiene fecha de recibido por la demandada el 18/11/2021 y la contestación se allegó al juzgado tan solo hasta el 15/12/2021, luego en atención a lo dispuesto por el artículo 391 del CGP fue presentado por fuera de término legal.

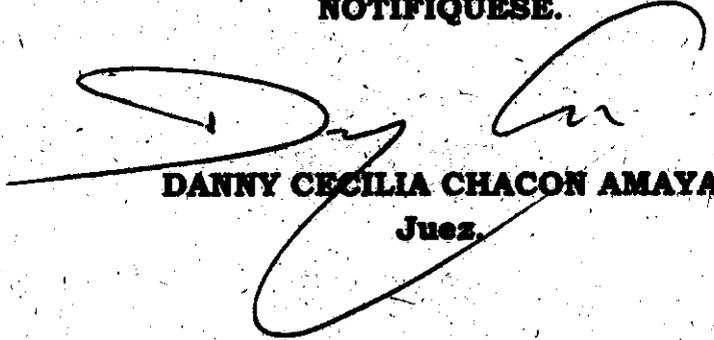
La apoderada demandada argumenta que la comunicación con que se notificó a su representada informaba que tenía 30 días para contestar la demanda, lo cual es cierto, sin embargo y ese error se podría justificar si viniera de un usuario que esté actuando en causa propia, pero acontece que la parte pasiva está representada por apoderada de confianza, razón por la cual no se acepta esa justificación que haya contestado la demanda fuera del término legal, alegando que la comunicación decía que tenía 30 días para contestar la demanda.

3.-Finalmente se rechaza de plano la nulidad propuesta por la apoderada de la parte pasiva en razón a que la argumentación es la misma que invoca en el escrito de excepciones que tomó la defensa con los 30 días, en esas condiciones la causal invocada no está contemplada de manera taxativa en el art. 133 del CGP, que si bien la enmarcó como indebida notificación, lo cierto es que, la demandada si recibió en debida forma la notificación en la dirección reportada en la demanda y un error



aritmético en la comunicación (30 días para contestar) no la anula como lo pretende la abogada, nadie puede alegar su propia culpa a su beneficio, más aún que la apoderada debe saber que dentro de los procesos ejecutivos los términos para contestar la demanda son de 10 días y no es aceptable el desconocimiento de la ley.

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 04/05/2022</p> <hr/> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |
|---|



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **MARTHA ZORAIDA CANO** identificada con C.C. No.28.254.966, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **MERCADO POPULA VILLA JULIA PH** con NIT.800.154.498-2, las siguientes cantidades de dinero:

1.-\$5.645.00 de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-124 con matrícula inmobiliaria No.230-63213 correspondiente al periodo del mes de enero de 2020.

1.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de febrero de 2020.

2.-\$56.450.00 por de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No. 3-124 con matrícula inmobiliaria No.230-63213 correspondiente al periodo del mes de febrero de 2020.

2.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de marzo de 2020.

3.-\$56.450.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No. 3-124 con matrícula inmobiliaria No.230-63213 correspondiente al periodo del mes de marzo de 2020.

3.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de abril de 2020.



4.-\$56.450.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No. 3-124 con matrícula inmobiliaria No.230-63213 correspondiente al periodo del mes de abril de 2020.

4.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de mayo de 2020.

5.-\$56.450.00 por de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No. 3-124 con matrícula inmobiliaria No.230-63213 correspondiente al periodo del mes de mayo de 2020.

5.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de junio de 2020.

6.-\$56.450.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No. 3-124 con matrícula inmobiliaria No.230-63213 correspondiente al periodo del mes de junio de 2020.

6.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de julio de 2020.

7.-\$56.450.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No. 3-124 con matrícula inmobiliaria No.230-63213 correspondiente al periodo del mes de julio de 2020.

7.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de agosto de 2020.

8.-\$56.450.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No. 3-124 con matrícula inmobiliaria No.230-63213 correspondiente al periodo del mes de agosto de 2020.

8.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de septiembre de 2020.



9.-\$56.450.oo por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No. 3-124 con matrícula inmobiliaria No.230-63213 correspondiente al periodo del mes de septiembre de 2020.

9.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de octubre de 2020.

10.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No. 3-124 con matrícula inmobiliaria No.230-63213 correspondiente al periodo del mes de octubre de 2020.

10.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de noviembre de 2020.

11.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No. 3-124 con matrícula inmobiliaria No.230-63213 correspondiente al periodo del mes de noviembre de 2020.

11.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de diciembre de 2020.

12.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No. 3-124 con matrícula inmobiliaria No.230-63213 correspondiente al periodo del mes de diciembre de 2020.

12.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de enero de 2021.

13.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No. 3-124 con matrícula inmobiliaria No.230-63213 correspondiente al periodo del mes de enero de 2021.

13.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de febrero de 2021.



14.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACIÓN de la unidad privada No. 3-124 con matrícula inmobiliaria No.230-63213 correspondiente al periodo del mes de febrero de 2021.

14.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de marzo de 2021.

15.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No. 3-124 con matrícula inmobiliaria No.230-63213 correspondiente al periodo del mes de marzo de 2021.

15.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de abril de 2021.

16.-\$5.645.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-125 con matrícula inmobiliaria No.230-63214 correspondiente al periodo del mes de enero de 2020.

16.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de febrero de 2020.

17.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-125 con matrícula inmobiliaria No.230-63214 correspondiente al periodo del mes de febrero de 2020.

17.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de marzo de 2020.

18.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-125 con matrícula inmobiliaria No.230-63214 correspondiente al periodo del mes de marzo de 2020.

18.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de abril de 2020.



19.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-125 con matrícula inmobiliaria No.230-63214 correspondiente al periodo del mes de abril de 2020.

19.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de mayo de 2020.

20.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-125 con matrícula inmobiliaria No.230-63214 correspondiente al periodo del mes de mayo de 2020.

20.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de junio de 2020.

21.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-125 con matrícula inmobiliaria No.230-63214 correspondiente al periodo del mes de junio de 2020.

21.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de julio de 2020.

22.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-125 con matrícula inmobiliaria No.230-63214 correspondiente al periodo del mes de julio de 2020.

22.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de agosto de 2020.

23.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-125 con matrícula inmobiliaria No.230-63214 correspondiente al periodo del mes de agosto de 2020.

23.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de septiembre de 2020.



24.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-125 con matrícula mobiliaria No.230-63214 correspondiente al periodo del mes de septiembre de 2020.

24.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de octubre de 2020.

25.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-125 con matrícula mobiliaria No.230-63214 correspondiente al periodo del mes de octubre de 2020.

25.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de noviembre de 2020.

26.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-125 con matrícula mobiliaria No.230-63214 correspondiente al periodo del mes de noviembre de 2020.

26.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de diciembre de 2020.

27.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-125 con matrícula mobiliaria No.230-63214 correspondiente al periodo del mes de diciembre de 2020.

27.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de enero de 2021.

28.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-125 con matrícula mobiliaria No.230-63214 correspondiente al periodo del mes de enero de 2021.

28.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de febrero de 2021.



29.-\$56.450.00. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-125 con matrícula inmobiliaria No.230-63214 correspondiente al periodo del mes de febrero de 2021.

29.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de marzo de 2021.

30.-\$56.450.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-125 con matrícula inmobiliaria No.230-63214 correspondiente al periodo del mes de marzo de 2021.

30.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de abril de 2021.

31.-\$5.645.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-154 con matrícula inmobiliaria No.230-63243 correspondiente al periodo del mes de enero de 2020.

31.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de febrero de 2020.

32.-\$56.450.00. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-154 con matrícula inmobiliaria No.230-63243 correspondiente al periodo del mes de febrero de 2020.

32.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de marzo de 2020.

33.-\$56.450.00. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-154 con matrícula inmobiliaria No.230-63243 correspondiente al periodo del mes de marzo de 2020.

33.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de abril de 2020.



34.-\$56.450.00. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-154 con matrícula mobiliaria No.230-63243 correspondiente al periodo del mes de abril de 2020.

34.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de mayo de 2020.

35.-\$56.450.00. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-154 con matrícula mobiliaria No.230-63243 correspondiente al periodo del mes de mayo de 2020.

35.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de junio de 2020.

36.-\$56.450.00. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-154 con matrícula mobiliaria No.230-63243 correspondiente al periodo del mes de junio de 2020.

36.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de julio de 2020.

37.-\$56.450.00. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-154 con matrícula mobiliaria No.230-63243 correspondiente al periodo del mes de julio de 2020.

37.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de agosto de 2020.

38.-\$56.450.00. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-154 con matrícula mobiliaria No.230-63243 correspondiente al periodo del mes de agosto de 2020.

38.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de septiembre de 2020.



39.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-154 con matrícula mobiliaria No.230-63243 correspondiente al periodo del mes de septiembre de 2020.

39.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de octubre de 2020.

40.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-154 con matrícula mobiliaria No.230-63243 correspondiente al periodo del mes de octubre de 2020.

40.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de noviembre de 2020.

41.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-154 con matrícula mobiliaria No.230-63243 correspondiente al periodo del mes de noviembre de 2020.

41.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de diciembre de 2020.

42.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-154 con matrícula mobiliaria No.230-63243 correspondiente al periodo del mes de diciembre de 2020.

42.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de enero de 2021.

43.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-154 con matrícula mobiliaria No.230-63243 correspondiente al periodo del mes de enero de 2021.

43.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de febrero de 2021.



44.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-154 con matrícula inmobiliaria No.230-63243 correspondiente al periodo del mes de febrero de 2021.

44.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de marzo de 2021.

45.-\$56.450.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-154 con matrícula inmobiliaria No.230-63243 correspondiente al periodo del mes de marzo de 2021.

45.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de abril de 2021.

46.-\$5.810.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-155 con matrícula inmobiliaria No.230-63244 correspondiente al periodo del mes de enero de 2020.

46.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de febrero de 2020.

47.-\$58.100.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-155 con matrícula inmobiliaria No.230-63244 correspondiente al periodo del mes de febrero de 2020.

47.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de marzo de 2020.

48.-\$58.100.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-155 con matrícula inmobiliaria No.230-63244 correspondiente al periodo del mes de marzo de 2020.

48.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de abril de 2020.



49.-\$58.100.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-155 con matrícula mobiliaria No.230-63244 correspondiente al periodo del mes de abril de 2020.

49.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de mayo de 2020.

50.-\$58.100.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-155 con matrícula mobiliaria No.230-63244 correspondiente al periodo del mes de mayo de 2020.

50.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de junio de 2020.

51.-\$58.100.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-155 con matrícula mobiliaria No.230-63244 correspondiente al periodo del mes de junio de 2020.

51.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de julio de 2020.

52.-\$58.100.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-155 con matrícula mobiliaria No.230-63244 correspondiente al periodo del mes de julio de 2020.

52.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de agosto de 2020.

53.-\$58.100.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-155 con matrícula mobiliaria No.230-63244 correspondiente al periodo del mes de agosto de 2020.

53.1.Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de septiembre de 2020.



54.-\$58.100.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-155 con matrícula mobiliaria No.230-63244 correspondiente al periodo del mes de septiembre de 2020.

54.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de octubre de 2020.

55.-\$58.100.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-155 con matrícula mobiliaria No.230-63244 correspondiente al periodo del mes de octubre de 2020.

55.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de noviembre de 2020.

56.-\$58.100.oo. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-155 con matrícula mobiliaria No.230-63244 correspondiente al periodo del mes de noviembre de 2020.

56.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de diciembre de 2020.

57.-\$58.100.oo por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-155 con matrícula mobiliaria No.230-63244 correspondiente al periodo del mes de diciembre de 2020.

57.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de enero de 2021.

58.-\$58.100.oo por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-155 con matrícula mobiliaria No.230-63244 correspondiente al periodo del mes de enero de 2021.

58.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de febrero de 2021.



59.-\$58.100.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-155 con matrícula mobiliaria No.230-63244 correspondiente al periodo del mes de febrero de 2021.

59.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de marzo de 2021.

60.-\$58.100.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-155 con matrícula mobiliaria No.230-63244 correspondiente al periodo del mes de marzo de 2021.

60.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de abril de 2021.

61. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los terminos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada GLADYS ALICIA SANTACRUZ LEGARDA, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 04/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo de la cuota parte o de la totalidad de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No.230-63213 y No.230-63214**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **MARTHA ZORAIDA CANO** identificada con C.C. **No.28.254.966**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 04/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **ALCIRA MANCERA DE CORTEZ** identificada con C.C. No.21.221.035, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **MERCADO POPULA VILLA JULIA PH** con NIT.800.154.498-2, las siguientes cantidades de dinero:

1.-\$10.000.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-030 con matrícula inmobiliaria No.230-63119 correspondiente al periodo del mes de octubre de 2019.

1.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de noviembre de 2019.

2.-\$56.450.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-030 con matrícula inmobiliaria No.230-63119 correspondiente al periodo del mes de noviembre de 2020.

2.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de diciembre de 2019.

3.-\$56.450.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-030 con matrícula inmobiliaria No.230-63119 correspondiente al periodo del mes de diciembre de 2019.

3.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de enero de 2020.



4.-\$56.450.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-030 con matrícula mobiliaria No.230-63119 correspondiente al periodo del mes de enero de 2020.

4.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de febrero de 2020.

5.-\$56.450.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-030 con matrícula mobiliaria No.230-63119 correspondiente al periodo del mes de febrero de 2020.

5.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de marzo de 2020.

6.-\$56.450.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-030 con matrícula mobiliaria No.230-63119 correspondiente al periodo del mes de marzo de 2020.

6.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de abril de 2020.

7.-\$56.450.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-030 con matrícula mobiliaria No.230-63119 correspondiente al periodo del mes de abril de 2020.

7.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de mayo de 2020.

8.-\$56.450.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-030 con matrícula mobiliaria No.230-63119 correspondiente al periodo del mes de mayo de 2020.

8.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de junio de 2020.



9.-\$56.450.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-030 con matrícula mobiliaria No.230-63119 correspondiente al periodo del mes de junio de 2020.

9.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de julio de 2020.

10.-\$56.450.00. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-030 con matrícula mobiliaria No.230-63119 correspondiente al periodo del mes de julio de 2020.

10.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de agosto de 2020.

11.-\$56.450.00. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-030 con matrícula mobiliaria No.230-63119 correspondiente al periodo del mes de agosto de 2020.

11.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de septiembre de 2020.

12.-\$56.450.00. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-030 con matrícula mobiliaria No.230-63119 correspondiente al periodo del mes de septiembre de 2020.

12.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de octubre de 2020.

13.-\$56.450.00. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-030 con matrícula mobiliaria No.230-63119 correspondiente al periodo del mes de octubre de 2020.

13.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de noviembre de 2020.



14.-\$56.450.00. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-030 con matrícula mobiliaria No.230-63119 correspondiente al periodo del mes de noviembre de 2020.

14.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de diciembre de 2020.

15.-\$56.450.00. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-030 con matrícula mobiliaria No.230-63119 correspondiente al periodo del mes de diciembre de 2020.

15.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de enero de 2022.

16.-\$56.450.00. Por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-030 con matrícula mobiliaria No.230-63119 correspondiente al periodo del mes de enero de 2021.

16.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de febrero de 2021.

17.-\$56.450.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-030 con matrícula mobiliaria No.230-63119 correspondiente al periodo del mes de febrero de 2021.

17.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de marzo de 2021.

18.-\$56.450.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-030 con matrícula mobiliaria No.230-63119 correspondiente al periodo del mes de marzo de 2021.

18.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de abril de 2021.

19. Por concepto de las CUOTAS DE ADMINISTRACION que en la sucesivo se causen hasta el momento del pago total de la obligación.



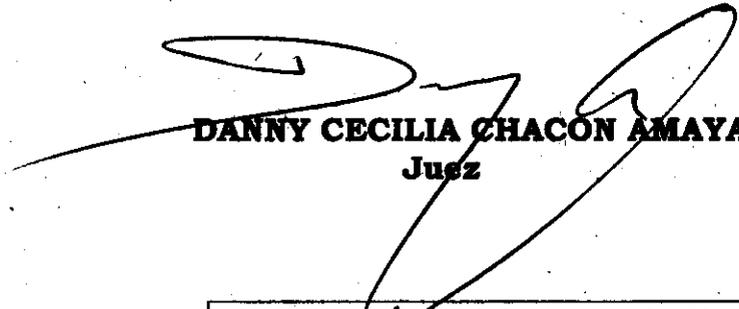
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada GLADYS ALICIA SANTACRUZ LEGARDA, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 04/05/2022


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble local comercial No 3-030 identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-63207** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **ALCIRA MANCERA DE CORTES**, identificado con C.C. **No.21.221.035**.

Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **YEFERSON BERRIO MORENO**, identificado con C.C. **No.86.014.680**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS "COOPSERP COLOMBIA"**, con NIT. **No.805.004.034-9** las siguientes cantidades de dinero:

1. \$128.898.00 por concepto de capital de la cuota del 30 de noviembre de 2021, contenida en el pagare No.9302324.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de noviembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. \$128.898.00 por concepto de capital de la cuota del 30 de diciembre de 2021, contenida en el pagare No.9302324.

2.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de diciembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3. \$1.417.878.00 por concepto de capital de la cuota acelerado contenido en el pagare No.9302324.

3.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de febrero de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

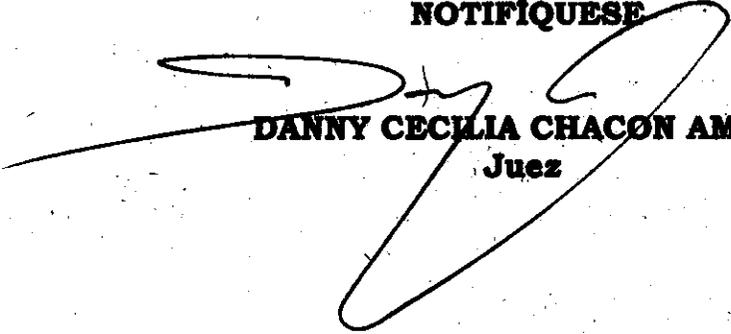
B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

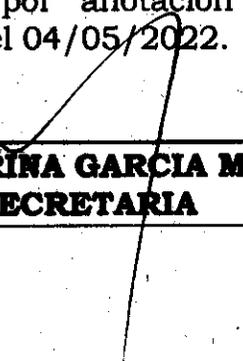
C.- Se le reconoce capacidad procesal a la abogada YESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 04/05/2022.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

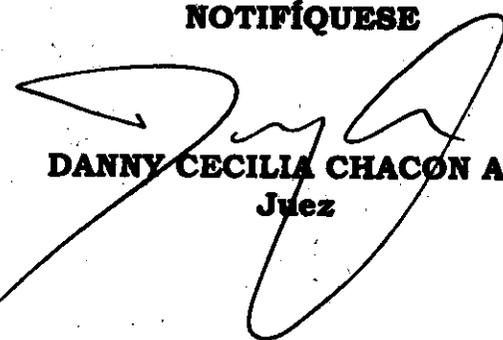
1. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **YEFERSON BERRIO MORENO**, identificado con C.C. No.86.014.680, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$3.000.000.oo.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2. El embargo y retención del 50% de las cesantías a que tiene derecho el demandado **YEFERSON BERRIO MORENO**, identificado con C.C. No.86.014.680, en la entidad PORVENIR S.A. La medida se limita hasta la suma de \$3.000.000.oo.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 04/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) mayo de dos mil veintidos (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL**, contra **JOHANNA MUÑOZ TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía **No.40.411.492**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCO BBVA S.A.** con **NIT.860.003.020-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$115.976.00 por concepto de capital de la cuota del 20 de julio de 2021 contenido en el pagare No.M026300110234003529601035386.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de julio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. \$746.838 por concepto de interese corriente liquidados desde el 21 de junio de 2021 hasta el 20 de julio de 2021 a la tasa de 12.599% efectivo anual.

2. \$117.129.00 por concepto de capital de la cuota del 20 de agosto de 2021 contenido en el pagare No.M026300110234003529601035386.

2.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de agosto de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.2. \$770.474.00 por concepto de interese corriente liquidados desde el 21 de julio de 2021 hasta el 20 de agosto de 2021 a la tasa de 12.599% efectivo anual.

3. \$118.293.00 por concepto de capital de la cuota del 20 de septiembre de 2021 contenido en el pagare No.M026300110234003529601035386.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

3.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de septiembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3.2. \$769.310.00. Por concepto de interese corriente liquidados desde el 21 de agosto de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2021 a la tasa de 12.599% efectivo anual.

4. \$119.468.00. Por concepto de capital de la cuota del 20 de octubre de 2021 contenido en el pagare No.M026300110234003529601035386.

4.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de octubre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.2. \$768.134.00. Por concepto de interese corriente liquidados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 20 de octubre de 2021 a la tasa de 12.599% efectivo anual.

5. \$120.656.00. Por concepto de capital de la cuota del 20 de noviembre de 2021 contenido en el pagare No.M026300110234003529601035386.

5.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de noviembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5.2. \$766.947 Por concepto de interese corriente liquidados desde el 21 de octubre de 2021 hasta el 20 de noviembre de 2021 a la tasa de 12.599% efectivo anual.

6. \$121.855.00. Por concepto de capital de la cuota del 20 de diciembre de 2021 contenido en el pagare No.M026300110234003529601035386.

6.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de diciembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6.2. \$765.748 Por concepto de interese corriente liquidados desde el 21 de noviembre de 2021 hasta el 20 de diciembre de 2021 a la tasa de 12.599% efectivo anual.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

7. \$72786.881.00. Por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No.M026300110234003529601035386.

7.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de enero de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

8.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce capacidad procesal para actuar a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 04/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-135460**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JOHANNA MUÑOZ TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía **No.40.411.492**, Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 04/05/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE**:

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, contra de **ALEX MAURICIO SABOGAL ORDOÑEZ**, identificado con C.C. **No.86.086.111**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A** identificado con **NIT.890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$222.040,93 por concepto de capital de la cuota N° 58 del 21 de septiembre de 2021, contenido en el pagare No. 63990016173.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de septiembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. 266.925,55 por concepto de INTERÉS CORRIENTE causados entre el 22 agosto de 2021 al 21 septiembre de 2021, liquidados a la tasa del 12.30% efectiva anual.

2. \$223.471,27 por concepto de capital de la cuota N° 59 del 21 de octubre de 2021, contenido en el pagare No. 63990016173.

2.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de octubre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.2. \$265.495,21 por concepto de INTERÉS CORRIENTE causados entre el 22 septiembre de 2021 al 21 octubre de 2021, liquidados a la tasa del 12.30% efectiva anual.

3. \$224.910,83 por concepto de capital de la cuota N° 60 del 21 de noviembre de 2021, contenido en el pagare No. 63990016173.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

3.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de noviembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3.2. \$264.055,65 por concepto de INTERÉS CORRIENTE causados entre el 22 octubre de 2021 al 21 noviembre de 2021, liquidados a la tasa del 12.30% efectiva anual.

4. \$226.359,66 por concepto de capital de la cuota N° 61 del 21 de diciembre de 2021, contenido en el pagare No. 63990016173.

4.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de diciembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.2. \$ 262.606,82 por concepto de INTERÉS CORRIENTE causados entre el 22 noviembre de 2021 al 21 diciembre de 2021, liquidados a la tasa del 12.30% efectiva anual.

5. \$227.817,82 por concepto de capital de la cuota N° 61 del 21 de enero de 2022, contenido en el pagare No. 63990016173.

5.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de enero de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5.2. \$ 261.148,66 por concepto de INTERÉS CORRIENTE causados entre el 22 diciembre de 2021 al 21 enero de 2022, liquidados a la tasa del 12.30% efectiva anual.

6. \$40.311.913,59 por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. 63990016173.

6.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de febrero de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7. \$ 144.939.00 por concepto de INTERÉS CORRIENTE causados entre el 07 agosto de 2021 al 06 septiembre de 2021, liquidados a la tasa del 19.6200% efectiva anual, de la obligación contenida en el pagare No. 8410089625.

8. \$ 180.355.00 por concepto de INTERÉS CORRIENTE causados entre el 07 septiembre de 2021 al 06 octubre de 2021, liquidados a la tasa del 19.6200% efectiva anual, de la obligación contenida en el pagare No. 8410089625.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

9. \$ 180.356.00 por concepto de INTERÉS CORRIENTE causados entre el 07 octubre de 2021 al 06 noviembre de 2021, liquidados a la tasa del 19.6200% efectiva anual, de la obligación contenida en el pagare No. 8410089625.

10. \$ 180.355.00 por concepto de INTERÉS CORRIENTE causados entre el 07 noviembre de 2021 al 06 diciembre de 2021, liquidados a la tasa del 19.6200% efectiva anual, de la obligación contenida en el pagare No. 8410089625.

11. \$ 180.355.00 por concepto de INTERÉS CORRIENTE causados entre el 07 diciembre de 2021 al 06 noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 19.6200% efectiva anual, de la obligación contenida en el pagare No. 8410089625.

12. \$8.206.215,04 por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. 8410089625.

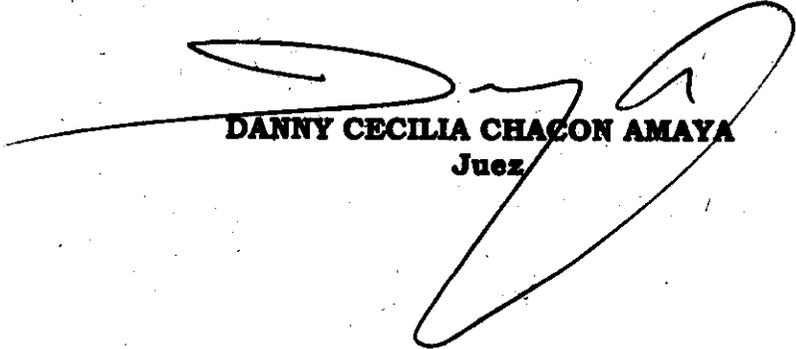
12.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de febrero de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

13.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce capacidad procesal para actuar a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 04/05/2022


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

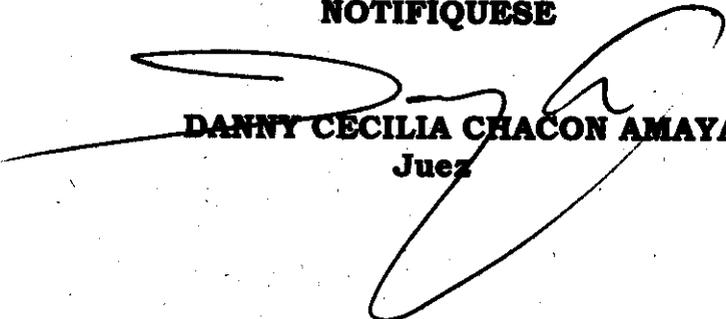
Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-201264**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **ALEX MAURICIO SABOGAL ORDOÑEZ**, identificado con C.C. **No.86.086.111**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 04/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra la sociedad **MAID SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S**, con **NIT. 901.252.395-3**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **COMBUSTION SEGURA S.A.S** con **NIT.901.266.224-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$24'095.000.00 por concepto de saldo de capital de la factura de venta No.WE103.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 04 de diciembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce capacidad procesal a la abogada **MADÉLINNE WAGNER RODRIGUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 04/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

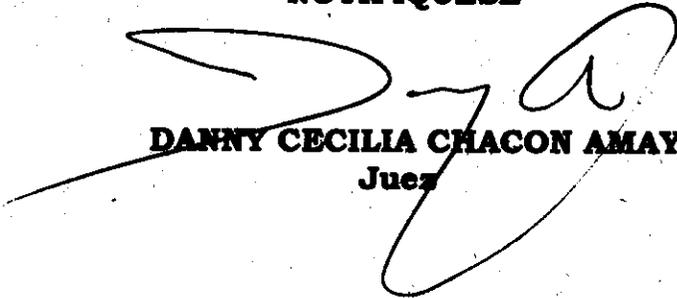
1. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MAID SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S**, con NIT. 901.252.395-3, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$50.000.000.00.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2. El embargo del establecimiento de comercio **MAID SOLUCIONES INDUSTRIALES**, con matrícula mercantil No.345779, denunciada como de propiedad de la parte demandada, La medida se limita hasta la suma de \$50.000.000.00.

Librese el correspondiente oficio, con destino a la CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del. 04/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra **WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ CACERES**, identificado con C.C. No. 80.191.597, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con **NIT. 860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$55'257.457.00 por concepto de capital contenido en el pagare No.80191597.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 05 de enero de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce capacidad procesal a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 04/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

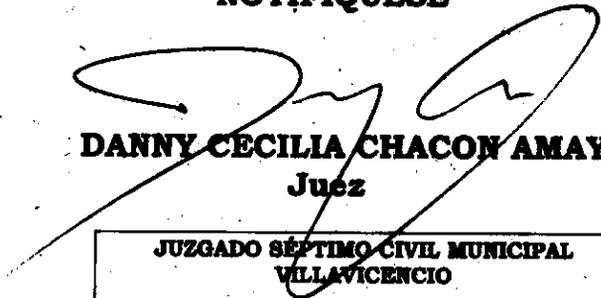
Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ CACERES**, identificado con C.C. No.80.191.597, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$110.000.000.oo.

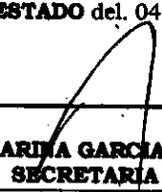
Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del. 04/05/2022


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **BLANCA ALICIA LOPEZ SANDOVAL**, identificado con C.C. **No.41.225.609**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** con **NIT. 900.555.069- 4**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$122.877.00 por concepto de capital de la cuota No.12 de fecha 09 de octubre de 2015, contenido en el pagare No. MA-007084.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de octubre de 2015, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. \$34.127.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 10 de septiembre de 2015 hasta el día 09 de octubre de 2015.

1.3. \$12.875 por concepto de comisión mypime.

2. \$134.912.00 por concepto de capital de la cuota No.13 de fecha 09 de noviembre de 2015, contenido en el pagare No. MA-007084.

2.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de noviembre de 2015, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.2. \$29.749.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 10 de octubre de 2015 hasta el día 09 de noviembre de 2015.

2.3. \$5.218 por concepto de comisión mypime.

3. \$149.854.00 por concepto de capital de la cuota No.16 de fecha 09 de febrero de 2016, contenido en el pagare No. MA-007084.

3.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de febrero de 2016, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

3.2. \$14.807.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 10 de enero de 2016 hasta el día 09 de febrero de 2016.

3.3. \$5.218 por concepto de comisión mypime.

4. \$155.194.00 por concepto de capital de la cuota No.17 de fecha 09 de marzo de 2016, contenido en el pagare No. MA-007084.

4.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de marzo de 2016, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.2. \$9.467.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 10 de febrero de 2016 hasta el día 09 de marzo de 2016.

4.3. \$5.218 por concepto de comisión mypime.

5. \$110.484.00 Por concepto de capital de la cuota No.18 de fecha 09 de abril de 2016, contenido en el pagare No. MA-007084.

5.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de abril de 2016, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5.2. \$3.937.00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 10 de marzo de 2016 hasta el día 09 de abril de 2016.

5.3. \$5.218 por concepto de comisión mypime.

6.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce capacidad procesal a la abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ como apoderada principal y al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 04/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

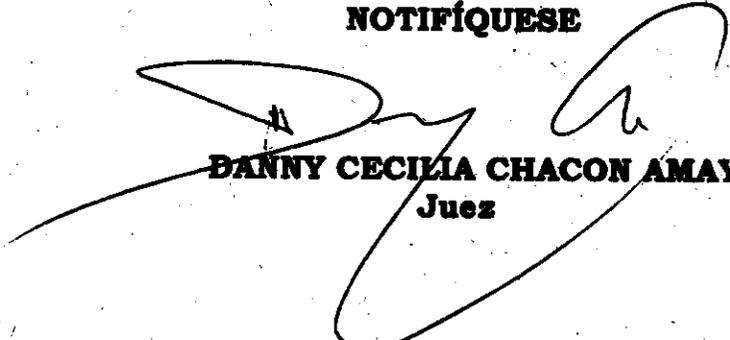
1. El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 480-946**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare-Guaviare, denunciado como de propiedad de la parte demandada **BLANCA ALICIA LOPEZ SANDOVAL**, identificado con C.C. **No.41.225.609**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **BLANCA ALICIA LOPEZ SANDOVAL**, identificado con C.C. **No.41.225.609**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$1.400.000.00.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 04/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

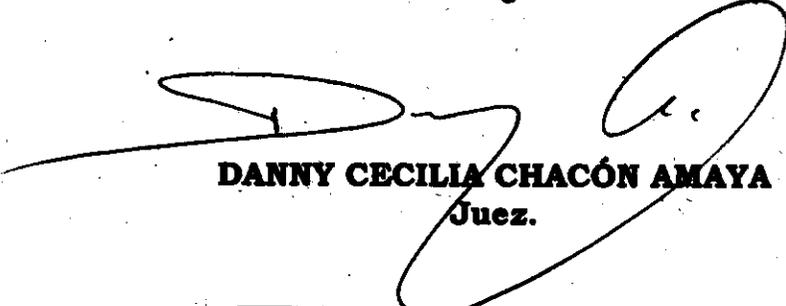
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 7 del artículo 82 del C.G. del P.

En razón a que la demanda no tiene acápite del juramento estimatorio al tenor de los numerales (c, d, e, f) de la pretensión SEGUNDA y TERCERA el demandante debe aportarlo conforme al artículo 206 del C.G del P. que a la letra dice ***“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”***.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

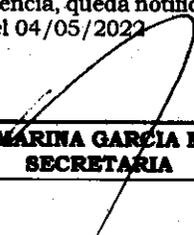
Se reconoce capacidad procesal para actuar a la abogada LEYDI KARIME SILVA LOZADA, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 04/05/2022


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma conforme al numeral 5 del artículo 90 del CG del P y el numeral 10 del artículo 82 del CG del P.

1. Teniendo en cuenta que se trata de una demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA, el endosatario en procuración debe ser abogado con derecho de postulación; se requiere al demandante para que informe si el señor JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS es abogado, anexando la prueba de dicha calidad.

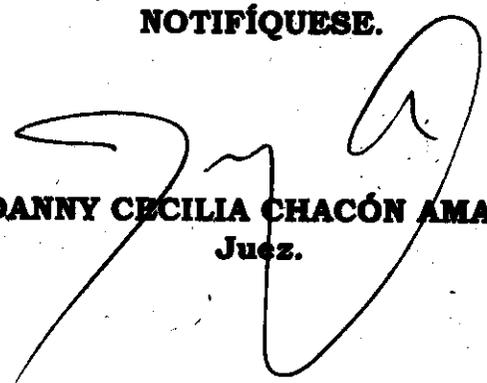
2. El demandante debe aportar la prueba del endoso a la que hace mención en el escrito de la demanda, dentro del cual obra como endosatario JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS.

3. Se requiere a la parte demandante para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ROKEFELLER, para definir la competencia.

4. El demandante debe aportar la dirección electrónica de la sociedad demandada.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 04/05/2022

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma conforme al numeral 5 del artículo 90 del CG del P y el numeral 10 del artículo 82 del CG del P.

1. Teniendo en cuenta que se trata de una demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA, el endosatario en procuración debe ser un abogado con derecho de postulación, se requiere a la parte demandante para que aclare si el señor JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS es abogado y aporte prueba de dicha calidad.

2. El demandante debe aportar prueba del endoso al que hace mención en el escrito de la demanda, dentro del cual obra como endosatario JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS.

3. Se requiere a la parte demandante para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ROKEFELLER, para definir la competencia.

4. El demandante debe aportar la dirección electrónica de la sociedad demandada.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 04/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda reúnen los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., el juzgado **DISPONE:**

A.- ADMITIR la presente demanda Declarativa de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S.**, con NIT.822.001.663-1, contra **JOSE DAVID SANCHEZ NARVAEZ** identificado con C.C. **No.7.175.059** y **JOSE LUIS MARTINEZ ROBALLO** identificado con C.C. **No.1.121.838.447.**

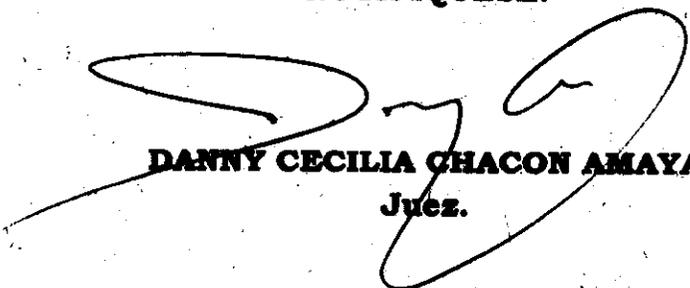
B.- Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

C.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y ss de la misma obra.

D.- Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

E.- Se le reconoce capacidad para actuar a la abogada **JOHANNA ANDREA REY LOPEZ**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 04/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda **DE PERTENENCIA** por presentar vicios de forma al tenor del artículo 82, 90 y 375 del CGP:

1- No se anexó el certificado de instrumentos Públicos de Villavicencio, exclusiva para procesos de pertenencia, que acredite el historial de titulares del derecho de dominio inscrito de los bienes pretendidos debidamente actualizado y haber sido expedido **con una antelación no superior a un mes a la presentación de la demanda** con el fin de verificar las posibles anotaciones que hubiese podido sufrir o soportar el mismo durante todo su historial. (Art. 375-5 del C. G. del P.)

2.- Se debe aclarar contra quien va dirigida la demanda, teniendo en cuenta el numeral 5 del artículo 375 del C.G del P. "Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella".

3.- Se debe informar la dirección electrónica del demandante de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G del P.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce capacidad procesal a la abogada CARMEN LORENA LEAL RUIZ para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 04/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, como pasa a explicarse:

El bien pretendido es baldío, de conformidad con el **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA**, aportado con la demanda a folio 13 de los ANEXOS DE LA DEMANDA, el registrador manifiesta que:

“El predio citado en mención no aparece registrado en el sistema SIR” refiriéndose al bien inmueble que se pretende usucapir, ubicado en la Carrera 33A 36 69 BARRIO EL BARZAL DE VILLAVICENCIO.

Además, no se anexó el acto administrativo que certifique que el bien inmueble a prescribir es de propiedad privada.

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 63 que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Por su parte, el artículo 375 del Código General del Proceso que consagra los procesos de declaración de pertenencia señala las reglas aplicables en “las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados (...)” y señala en su numeral 4 que: “La declaración de pertenencia **no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.**”

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

No hay lugar a desglose en razón a que se trata de una demanda virtual.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

Se le reconoce capacidad procesal a la abogada SANDRA PATRICIA RUEDA TORRES, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO del 04/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META -

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

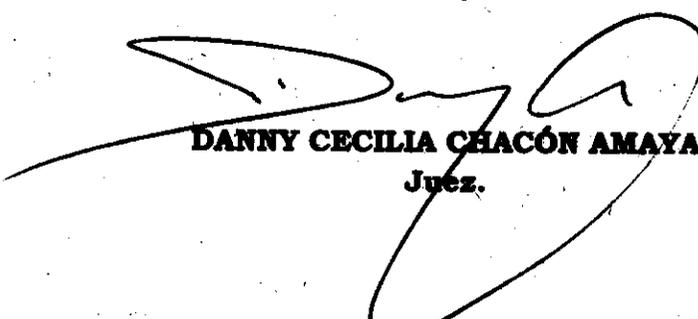
Del estudio realizado a la presente demanda ejecutiva y sus anexos, observa el juzgado que **la escritura pública No.73 corrida en la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, no ostentan la calidad de título ejecutivo teniendo en cuenta que no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga directamente del deudor** como lo requiere la ley, en razón a que no tiene implícita la fecha en que debía cumplirse la obligación, es decir, no señala el día de su vencimiento para poder determinar cuándo el deudor incurrió en mora. Además de ello no cumple con lo dispuesto en el artículo 467 del CGP “1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo...”

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado **NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, no habiendo lugar a desglose, en razón que esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se le reconoce capacidad procesal a la abogada **MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META -**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 04/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**